



Asamblea General

Distr. general
2 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73º período de sesiones, 31 de agosto a 4 de septiembre de 2015

Opinión núm. 29/2015 relativa a Song Hyeok Kim (República Popular Democrática de Corea)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 25 de marzo de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea relativa a Song Hyeok Kim. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de abril de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Kim, nacido en 1979, es ciudadano de la República Popular Democrática de Corea.

5. En 1997 el Sr. Kim viajó a China, donde conoció a un misionero cristiano y empezó a interesarse por el cristianismo. Participó en la labor de promover el cristianismo en la República Popular Democrática de Corea e introducir textos religiosos en el país.

6. En 2001 el Sr. Kim concluyó su formación sobre cristianismo y volvió a su ciudad natal en la República Popular Democrática de Corea. Tras su regreso, un conocido suyo denunció al Organismo Nacional de Seguridad su interés en la religión. La fuente indica que en la República Popular Democrática de Corea se recompensa a quienes denuncian a sus conciudadanos por sospechas de cometer delitos políticos. La fuente agrega que el Estado considera la difusión del cristianismo una amenaza grave que puede poner en tela de juicio la ideología establecida del país.

7. En marzo de 2001 el Sr. Kim fue detenido sin orden judicial por agentes del Organismo Nacional de Seguridad. La fuente indica que el personal del Organismo ejerció presión sobre el Sr. Kim para que confesara y que su confesión habría sido falsificada.

8. Tras ello, el Sr. Kim fue acusado falsamente de haber sido adiestrado por el organismo de inteligencia de la República de Corea. Habría sido procesado en secreto y sin la asistencia de un abogado. El Sr. Kim fue acusado de infringir los artículos 61 (propaganda y agitación contra el Estado), 62 (traición a la patria) y 63 (espionaje) del Código Penal y condenado a 10 años de prisión. Nunca se comunicó al Sr. Kim en qué fecha quedaría en libertad. Según la fuente, en la República Popular Democrática de Corea rara vez se pone en libertad a los presos políticos, incluso después de cumplir su condena.

9. Desde 2002 el Sr. Kim ha estado recluso en el campo de reeducación de Soosung, en Chongjin. Se le ha mantenido en régimen de incomunicación y nunca ha podido recibir visitas de familiares.

10. La fuente informa de que en la República Popular Democrática de Corea no se notifica oficialmente a la familia cuando alguien es enviado a un campo para presos políticos. Las familias de los detenidos suelen recurrir al soborno del personal del Organismo Nacional de Seguridad para que revelen información sobre el paradero de las personas detenidas en esos campos. La fuente también indica que no existen procedimientos jurídicos en el país que permitan impugnar la legalidad o arbitrariedad de una detención. Al parecer, quien intenta determinar el paradero de personas detenidas o impugnar la legalidad de la detención por vías no oficiales es condenado y castigado según el principio de culpabilidad por asociación.

11. La fuente afirma que la detención del Sr. Kim es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo.

12. La fuente opina que la detención y encarcelamiento del Sr. Kim son consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de religión que garantizan el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. La fuente sostiene que en el caso del Sr. Kim no se han respetado las normas internacionales relativas a las garantías procesales y el juicio imparcial, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración y los artículos 9 y 14 del Pacto. Tal como se ha mencionado, el Sr. Kim fue detenido sin orden judicial. Fue procesado en secreto y sin la asistencia de un abogado. La confesión del Sr. Kim habría sido falsificada por agentes del Organismo Nacional de Seguridad.

14. La fuente sostiene que el hecho de que se mantenga al Sr. Kim en reclusión tras cumplir su condena infringe el derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias e ilegales, que garantizan el artículo 9 de la Declaración Universal y el artículo 9 del Pacto. Por lo tanto, la detención del Sr. Kim tras cumplir su condena, aproximadamente en 2012, hasta el presente podría estar comprendida en la categoría I de las categorías de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta que no tiene justificación en derecho.

15. Además, la fuente afirma que la detención del Sr. Kim debe considerarse arbitraria y comprendida en la categoría V, porque obedece a discriminación por motivos religiosos.

Respuesta del Gobierno

16. En su respuesta de fecha 17 de abril de 2015, el Gobierno afirmó que Song Hyeok Kim no existe en la República Popular Democrática de Corea y, por lo tanto, el caso no es digno de consideración. El Gobierno declaró además: “Esas comunicaciones son la prolongación de las despreciables y estereotipadas conspiraciones políticas contra la República Popular Democrática de Corea por fuerzas hostiles al país, en particular el régimen surcoreano, que recurren a todo tipo de estrategia concebible para intensificar el alboroto en torno a los “derechos humanos” contra la República Popular Democrática de Corea”.

17. Por consiguiente, el Gobierno rechaza categóricamente los casos mencionados en las comunicaciones del Grupo de Trabajo “por considerarlos parte de los ataques contra la República Popular Democrática de Corea”.

Deliberaciones¹

18. El Grupo de Trabajo deplora que la respuesta del Gobierno no contribuya a evaluar los cargos. Este tipo de respuesta es frecuente en relación con las comunicaciones dirigidas a la República Popular Democrática de Corea, por lo que no afecta a la credibilidad y veracidad de la información, coherente y detallada en cuanto a los hechos, que presenta la fuente.

19. Como en el caso presente, en otros anteriores el Gobierno respondió exactamente de la misma forma, por medio de la misma carta, sin dato concreto alguno y sin tratar

¹ Con arreglo al párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, con el fin de evitar un conflicto de intereses, real o aparente, en relación con el Estado en cuestión, el miembro del Grupo de Trabajo Seong-Phil Hong no estuvo presente durante las deliberaciones relativas a este caso.

de discutir las graves imputaciones formuladas en su contra². El Gobierno se limitó a declarar en todas sus respuestas que rechaza categóricamente los casos mencionados en las comunicaciones del Grupo de Trabajo “por considerarlos parte de los ataques contra la República Popular Democrática de Corea”.

20. Teniendo en cuenta que el Gobierno prefiere no impugnar la información, *prima facie* fidedigna, que proporciona la fuente sobre la vulneración de los derechos del Sr. Kim, el Grupo de Trabajo considera que este ha sido privado de libertad como consecuencia del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de religión. Concretamente, el Sr. Kim fue detenido y condenado por su participación en la labor de promover el cristianismo en la República Popular Democrática de Corea e introducir textos religiosos en el país.

21. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Kim ha sido privado de la libertad en contravención del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que queda comprendido en la categoría II aplicable al examen de los casos que le son presentados.

22. La privación de libertad del Sr. Kim también se inscribe en la categoría V, puesto que su detención y condena obedecen a discriminación por motivo de religión.

23. En la etapa anterior al proceso y en el curso de él no se proporcionó asistencia letrada al Sr. Kim, vulnerando así el derecho a un juicio imparcial. Tras un proceso secreto y sin asistencia letrada, el Sr. Kim fue condenado a 10 años de prisión por los cargos de propaganda y agitación contra el Estado, traición a la patria y espionaje.

24. El Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reviste en el caso del Sr. Kim una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III de las aplicables al examen de los casos que le son presentados.

25. Tras ser condenado en 2001 a 10 años de prisión y haber cumplido la pena, el Sr. Kim sigue en reclusión sin fundamento alguno en derecho que lo justifique. Por lo tanto, la privación de libertad del Sr. Kim se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Kim es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 14 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

27. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Popular Democrática de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Kim y ajustarla a las normas y principios establecidos en la Declaración y el Pacto.

² Véanse las opiniones núms. 2013/36, 2013/35 y 2013/34 del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo también señala que en 2013, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias indicó que desde su creación había transmitido 20 casos al Gobierno y que todos quedaron pendientes, ya que la información proporcionada por el Gobierno no se consideró suficiente para esclarecerlos.

28. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. Kim y concederle el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

29. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las imputaciones de tortura y trato inhumano al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 3 de septiembre de 2015]
